



Roj: **SJPI 501/2024 - ECLI:ES:JPI:2024:501**

Id Cendoj: **24115420042024100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Ponferrada**

Sección: **4**

Fecha: **28/10/2024**

Nº de Recurso: **10/2024**

Nº de Resolución: **430/2024**

Procedimiento: **Derecho al honor, intimidad familiar y a la propia imagen**

Ponente: **ANA GONZALEZ CARRIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4

PONFERRADA

SENTENCIA: 00430/2024

AV. HUERTAS DEL SACRAMENTO 14, PONFERRADA

Teléfono: 987 45 12 61,Fax:

Correo electrónico:instancia4.ponferrada@justicia.es

Equipo/usuario: 370

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.:24115 42 1 2024 0000044

DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000010 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. **Victorio**

Procurador/a Sr/a. **REBECA RODRIGUEZ VEGA**

Abogado/a Sr/a. **ANGEL GONZALEZ BRUNELLI**

DEMANDADO D/ña. **Caridad**

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ponferrada a 28-10-2024

Procedimiento Juicio ORDINARIO N° 10/2024

DEMANDANTE: D. Victorio

Procuradora:Dª **REBECA RODRÍGUEZ VEGA**

DEMANDADO: Dª. Caridad

(En Rebeldía Procesal)

MINISTERIO FISCAL



Vistos por mí, **D^a Ana González Carril, Magistrada-Juez de este Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Ponferrada**, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante las partes arriba referenciadas, dicto la presente sentencia en base a los hechos y fundamentos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Procuradora antes referida en la representación que dijo ostentar de la parte actora interpuso demanda de juicio ordinario SOBRE TUTELA DEL DERECHO AL HONOR, y en la que solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que "se condene a D^a. Caridad al pago a mi representado en la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 EUROS) más los intereses que se devenguen desde que se dicte Sentencia y hasta que se satisfaga dicha cantidad, con los demás pronunciamientos inherentes. - Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso, conforme al Artículo 394 de la LEC."

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto, se emplazó a la parte demandada, la cual no ha comparecido en forma y presentando escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma motivo por el cual fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.-Las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa la cual se celebró el día señalado con asistencia de ambas, en la cual no habiendo alcanzado un acuerdo sobre la controversia se ratificaron en sus escritos iniciales, fijándose los hechos controvertidos y solicitando medios de prueba, los cuales fueron admitidos con el resultado que obra en autos y se da por reproducido, citándose a las partes para la celebración del juicio.

CUARTO.-El día señalado se celebró el acto del juicio con asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en el cual se practicó la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en autos, quedando los autos previo trámite de conclusiones y valoración de prueba vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora ejercita la acción de declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor por los insultos que dice le habría proferido la demandada en la aplicación telegram, solicitando asimismo la condena de ésta al abono de la cantidad de 600 euros como indemnización reparadora.

El Ministerio Fiscal informa en el sentido de oponerse a la estimación de la demanda por considerar que no quedaría acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor, en cuanto la expresión dentro del contexto en que se produce habría tenido lugar en el contexto de una discusión entre ambas partes, privada, sin que mediara difusión, pública y que fue iniciada por el actor ya que la demandada lo había bloqueado en otras redes. Estima que no se ha probado descrédito objetivo en el actor ni un daño moral indemnizable.

La parte demandada se encuentra en rebeldía, lo cual no puede entenderse como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario (artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de tal modo que la rebeldía equivale a que el demandado niega los hechos alegados por el actor y se opone a la petición de este, según reiterada jurisprudencia, por lo que rige la distribución de la carga probatoria del artículo 217 LEC conforme al cual corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. De esto es muestra las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1960, 17 de enero de 1964, 16 de junio de 1978, 29 de marzo de 1980 y 3 de abril de 1987, según las cuales la rebeldía no implican el allanamiento a aquélla, ni llevan como consecuencia la necesaria condena del rebelde, pues a pesar de ella, subsiste en la parte actora la obligación de probar la acción, esto es, los hechos constitutivos de su pretensión, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 496.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.-Se ejercita por la actora una acción de tutela del derecho al honor e indemnización de daños y perjuicios. El art 18.1 CE establece que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", y conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: "2 La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total



o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad. 3 La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido." La referida ley en su artículo 2 hace referencia a que "1 La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. 2 No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso".

Sobre el derecho al honor la STS de 1-2-2024 señalaba que "1. El derecho al honor es inherente a la dignidad de la persona y un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución -art. 18.1- a cuyo tenor: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Viene admitido también en el art. 10.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las fundamentales. 2. Su desarrollo se produce en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la cual establece que constituye intromisión ilegítima en tal derecho fundamental: "La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". 3. Respecto de dicho concepto existe abundante doctrina legal de la que es exponente, por citar entre las últimas, la STS 11 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5329/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5329), la cual, con cita de otras anteriores, recuerda que: "[...] doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (por todas, sentencia 564/2021, de 26 de julio). Por su parte, la doctrina constitucional ha declarado que el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 180/1999, de 11 de octubre ; 52/2002, de 25 de febrero ; y 51/2008, de 14 de abril); que el contenido del derecho al honor es lável y fluido, cambiante (STC 176/1995, de 11 de diciembre); que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio); y que el denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LOPDH) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas". 4. Toda persona tiene derecho, en consecuencia, a que se respete su reputación y fama y a que no se la escarnezca o humille o se la desmerezca frente a sí misma y frente a los demás. Se trata de un derecho que, como otros, no resulta ilimitado o absoluto, dado que encuentra sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 58/2018 , FJ 6)."

La más reciente jurisprudencia señala que habría quedado eliminado el requisito de la difusión como condición para considerar que exista intromisión ilegítima en el derecho al honor, y así en un supuesto de intromisión en el derecho al honor a través de whatsapp la STS de 12-3-20202 había referencia a que: "La cuestión que plantea el recurrente fue abordada por esta sala en varias sentencias, entre otras, en la sentencia 584/2011, de 20 de julio . En ella, declaramos: "El artículo 7.7 LPDH en su redacción anterior a la reforma operada por la disposición final 4.ª de la Ley Orgánica 10/1995 , de 23 de noviembre, utilizaba el término " divulgación" en su redacción: "La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena". Tras la citada reforma se considera intromisión ilegítima "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Con esta reforma, el legislador amplió los supuestos en los que se produce vulneración del derecho al honor de las personas, con la intencionada supresión del requisito de la divulgación, sin que sea necesario el mismo para la comisión de la intromisión ilegítima." Por otra parte, ya no es precisa la divulgación del hecho para que se produzca la intromisión ilegítima en el derecho al honor, pues la divulgación será un elemento más que debe tenerse en cuenta en la ponderación siempre que se haya producido la intromisión en el derecho fundamental al honor. En recientes sentencias, se ha partido de la base de que ya no es precisa la divulgación de la imputación de hechos o de la manifestación de juicios de valor relativos a una persona para que pueda producirse un ataque a su derecho al honor cuando dichas expresiones o acciones puedan menoscabar su dignidad, su propia estimación o su fama (SSTS de 3 de junio de 2009, RC n.º 1389/2006 y 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008). 2.- En sentencias posteriores hemos afirmado que no es preciso que haya existido una efectiva divulgación de la información afrentosa para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado



daños morales, puesto que en el derecho al honor ha de distinguirse el aspecto inmanente, relativo a la propia estimación del afectado, del trascendente, relativo a la estimación que los demás tengan de uno mismo. Y la ausencia de divulgación afecta a este segundo aspecto, pero no al primero (...)."

La SAP de León de 20 de diciembre de 2022 resolviendo un supuesto de intromisión en el honor valora lo siguiente en cuanto al daño moral por insultos: *"La STS de 21 de marzo de 2022, dice: "Siendo también criterios constantes en la doctrina constitucional, por un lado, que la norma fundamental no reconoce ni admite un supuesto "derecho al insulto", que sería inconciliable, de modo radical, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), por lo que no cabe amparar en el derecho ex art. 20.1 a) CE "las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate". Con relación a la indemnización se aduce, que por daños morales se fijan en la sentencia de instancia 1.000 euros, pero que, si no ha habido publicación en la red del establecimiento, tampoco hay intromisión ilegítima y en consecuencia no hay daños morales que indemnizar. El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. Como ha mantenido el TS en sentencias como las de fecha 05-06-2014 , 27-02-2020 o 09-09-2021 , se trata de una presunción "iuris et de iure". Dentro de ese " perjuicio" que se presume sin posibilidad de prueba en contra se incluye, el daño moral...". Como tal puede entenderse el sufrimiento o padecimiento psíquico en general que se hubiera causado, que es en lo que se fundó la petición de condena a abonar la cantidad de 3.000 euros":*

TE RCERO.-El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que establece en materia de carga probatoria que *"1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".* Dispone el artículo 268 de la LEC que *los documentos privados que hayan de aportarse al juicio se presentarán en original o mediante fotocopia autenticada por fedatario público competente.* El artículo 326 del mismo texto, al establecer la fuerza probatoria de tales documentos, dispone que *los documentos privados, cuando se hayan presentado en los términos expresados en el artículo 268 y no hayan sido impugnada su autenticidad por la parte a quien perjudiquen, harán prueba plena en el proceso tanto del hecho, acto o estado de cosas que documenten como de la fecha en que se produce dicha documentación y de la identidad de las personas que intervengan en ellos.*

Se ha practicado en los presentes autos además de la prueba documental aportada, el cotejo por la Letrada de la Administración de Justicia de los mensajes de la conversación de telegram en la que se habrían vertido las expresiones que se consideran habrían constituido intromisión ilegítima en el honor. Asimismo, se ha solicitado y admitido como prueba el interrogatorio de la parte demandada ésta no ha comparecido motivo por el cual su ausencia tiene los efectos establecidos en el artículo 304 LEC sobre la ficta confessio que al respecto señala que si la parte citada para el interrogatorio no comparece al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial. En el acto de la vista declara en interrogatorio de parte el demandante, el cual manifiesta que dado que la demandada le tenía bloqueado en whatsapp, la conversación fue iniciada por él por la aplicación telegram al haber recibido reclamaciones sobre el uso del inmueble por la demandada que los vecinos transmitían a los herederos. En dicho contexto y al recriminarle sobre esta cuestión, ella habría proferido las indicadas expresiones que el actor explica le afectaron especialmente y causaron humillación y daño psicológico tanto por referirse a su condición sexual , como por acusarle de aprovecharse del fallecimiento de su tía, a la que profesaba gran cariño. Indica además que le pidió explicaciones pero ella no ofreció respuesta alguna al bloquearle inmediatamente después.

Consta en las actuaciones por la prueba documental cotejada, que en fecha 5 de noviembre de 2019 la demandada habría enviado vía telegram al actor un mensaje en el que decía : *"...Claro, como buena marica mala que has sido siempre. Suerte tuviste tú y tus hermanos de que muriese Socorro , para pillar cacho..."*. Se estima que visto el resultado de la prueba practicada del cotejo sobre el contexto de la conversación y del interrogatorio de parte en el acto de la vista, dichas expresiones habrían causado impacto en el bienestar emocional del actor y que constituirían vulneración de su derecho al honor. El hecho de que sea el demandante



el que iniciase la conversación y visto el tenor de la misma no puede estimarse justificadas las expresiones, ya que se habría visto en la necesidad de pedir explicación por una cuestión transmitida por los vecinos sobre el uso de la vivienda de la que serían herederos. El hecho de que la conversación fuera privada y no mediase divulgación, no obsta para estimar que exista intromisión ilegítima, como ya señalado la jurisprudencia que se cita en el anterior fundamento, pues existiría igualmente menoscabo de su dignidad y propia estimación y la divulgación será únicamente un elemento a valorar para la ponderación. En la vista señala el demandante que la conversación no la bloqueó porque pretendió pedirle explicaciones, y que se ocasionó preocupación, rumiación. Además de lo expuesto ha de tenerse en cuenta que se practicó el interrogatorio de la demandada que al no haber comparecido ha de tener los efectos antedichos de ficta confessio, lo cual supone un adicional soporte probatorio a la existencia y entidad de la intromisión ilegítima en el honor. Se estima por todo ello acreditado tanto la vulneración del derecho al honor como un daño moral indemnizable, con arreglo a la valoración expuesta y a los fundamentos recogidos en el fundamento anterior, estimando íntegramente la demanda y condenando a la demandada a abonar al actor la cantidad de 600 euros.

CUARTO.-Conforme al artículo 394 de la LEC, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. Dada la íntegra estimación de la demandada se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a REBECA RODRÍGUEZ VEGA en nombre y representación de D. Victorio contra D^a. Caridad, y en consecuencia, considerando la existencia de una vulneración en el derecho al honor del demandante, condeno a la demandada al pago al demandante de la cantidad de 600 euros más los intereses que se devenguen desde la Sentencia y hasta que se satisfaga dicha cantidad.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial (artículo 455 LECn), previa la correspondiente consignación.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **20 DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 LECn). Con el escrito deberá acompañarse el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS como depósito para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso.

PROTECCIÓN DE DATOS: La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez D^a ANA **GONZÁLEZ CARRIL** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.